



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N.º 51-2023/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Cuestión previa. Artículos 99 y 100 de la Constitución

Sumilla 1. El artículo 4 del CPP establece que la cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. El requisito de procedibilidad es, en buena cuenta, un presupuesto procesal vinculado a la promoción de la acción penal y se refiere a todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Una concreta manifestación del requisito de procedibilidad se presenta en aquellos delitos sometidos a antejuicio político o acusación constitucional, conforme a los artículos 99 y 100 de la Constitución. **2.** La noción de flagrancia y las consideraciones que habilitaban un procedimiento expeditivo para acordar el levantamiento de la prerrogativa de antejuicio político y la declaración de haber lugar a la formación de causa penal están desarrollados en el fundamento jurídico sexto del auto supremo RA 256-2022/Suprema, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós [folios diecisiete a veinticuatro]. Cabe enfatizar que sí existió una expresa votación, acuerdo y expedición de una resolución acusatoria de contenido penal, que según el Reglamento del Congreso y conforme a nuestra Constitución histórica, adoptó la denominación de “levantar la prerrogativa de antejuicio político y, en consecuencia, declarar haber lugar a la formación de causa penal” [vid.: entre otras, Constitución de 1856, artículo 62; Constitución de 1860, artículo 66; Constitución de 1920, artículo 97.1; Constitución de 1933, artículo 122; y, Constitución de 1979, artículo 184, las cuales mencionan la expresión: haber lugar a la formación de causa]. **3.** En vista del pronunciamiento público [de Castillo Terrones] y del incumplimiento de sus órdenes por la Policía Nacional, efectivos policiales lo capturaron en plena fuga, lo que obviamente constituye un caso de delito flagrante, cuya definición legal se encuentra en el artículo 259 del CPP –propriadamente, flagrancia presunta del delito de rebelión: tentativa o conspiración– pues huyó, fue identificado por su pronunciamiento público e inmediatamente fue aprehendido en camino al local de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos–. Todo ello está expresamente mencionado y justificado en los autos emitidos por este Tribunal Supremo al confirmar las resoluciones de detención judicial preliminar y prisión preventiva. Luego, la persecución penal no tenía una finalidad política en el sentido de perseguir a una persona por sus ideas políticas o la actuación legítima de sus potestades constitucionales. Así lo entendió el Congreso. **4.** El Congreso comprendió que la flagrancia delictiva y la situación de urgencia que implicaban el inicial acto de rebelión y el subsiguiente intento frustrado de alejamiento de la justicia al buscar asilo político en los Estados Unidos Mexicanos demandaba una decisión rápida para autorizar el procesamiento penal contra el encausado CASTILLO TERRONES; decisión que importaba la imposibilidad de aplicar en toda su extensión el artículo 89 del Reglamento del Congreso, pues la *ratio* de esta disposición se centraba en delitos clandestinos que, como tal, exigían esclarecimientos fácticos y debates sucesivos en varias fases. Esta disposición no era de recibo en casos de flagrancia delictiva y de riesgo de fuga inminente, como sucedía con el imputado Castillo Terrones. El procedimiento que utilizó el Congreso fue aquél que históricamente regía cuando se trata de detención en flagrancia delictiva de congresistas, a quienes, tras ponerlos a disposición del Congreso, inmediatamente y sin más trámite –si el riesgo era latente– se votaba si se les levantaba el fuero parlamentario y, en caso afirmativo, se ponía al congresista a disposición de la justicia. Se siguió, pues, la tradición parlamentaria. En todo caso, lo nuclear era la intervención del Congreso, el debate parlamentario y la votación y el acuerdo con el número legal exigible.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, diez de abril de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas setenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil

veintitrés, que declaró infundada la cuestión previa que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de rebelión, conspiración de rebelión y abuso de autoridad en agravio del Estado, así como de perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la Sociedad.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Que, según la disposición de la señora Fiscal de la Nación de fojas ciento veintitrés, de trece de diciembre de dos mil veintidós, aprobada por auto de fojas doscientos noventa y cuatro, de la misma fecha, expedido por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, los hechos penalmente relevantes son los siguientes:

∞ **1.** El siete de diciembre de dos mil veintidós –fecha en la que se iba a someter a debate la moción de vacancia contra el entonces mandatario JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES–, en horas de la mañana, se llevó a cabo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la presidente del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino y el asesor Aníbal Torres Vásquez, así como con terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en la que finalmente habrían acordado disolver el Congreso de la República e implementar un estado de excepción, lo que implicaría el uso de las Fuerzas Armadas para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia.

∞ **2.** En la misma fecha, a las diez horas con treinta y tres minutos, el entonces ministro del Interior, Willy Arturo Huerta Olivas, acudió a la Presidencia del Consejo de Ministros para reunirse con la presidente del Consejo de Ministros, Chávez Chino, pero al no encontrarla se desplazó interiormente hacia Palacio de Gobierno –es de precisar que ambos recintos: de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Presidencia de la República, son contiguos y están interconectados–, para reunirse con el presidente CASTILLO TERRONES, quien previamente lo había convocado mediante un mensaje de WhatsApp con el siguiente contenido: “*Lo espero a las 10:30*”.

∞ **3.** A las diez horas con cuarenta y seis minutos del mismo día la presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, envió un mensaje a través de la aplicación “WhatsApp”, en el grupo de chat nominado “Gabinete Bicentenario” (integrado por ministros de Estado y otros funcionarios, entre los que se encontraba el investigado Aníbal Torres Vásquez), por el que convocaba a los ministros para que acudan de manera

inmediata a la Presidencia del Consejo de Ministros. Los términos utilizados fueron los siguientes: “*Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM*”. Ello dio lugar a que los diferentes ministros acudieran a Palacio de Gobierno. Entre ellos se encontraba el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, quien arribó a Palacio de Gobierno a las once horas con once minutos y permaneció hasta las doce horas con treinta y cuatro minutos.

∞ 4. Al promediar las once horas con veinte minutos la expresidenta del Consejo de Ministros, Chávez Chino, ya había realizado las coordinaciones con el canal del Estado “TV Perú” para que acuda personal de ese medio a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin llevar a cabo la transmisión del mensaje a la nación que iba a dar el expresidente CASTILLO TERRONES. Acudieron a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros Cintya Isabel Malpartida Guarniz, reportera de la Gerencia de Prensa de “TV Perú”, y Antonio Pantoja Ochoa, camarógrafo de “TV Perú”, donde fueron recibidos por la propia Chávez Chino, quien los condujo interiormente desde la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros hacia Palacio de Gobierno.

∞ 5. Como a las once horas con cuarenta minutos el expresidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional. Expresó lo siguiente:

“La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de dieciséis meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciantes necesidades de la población más vulnerable no atendida en doscientos años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el seis por ciento y ocho por ciento a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El Ejecutivo ha enviado al Congreso más de setenta proyectos de ley de

interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos.

El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.

El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.

La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacía el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacía el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la COVID-19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al tres por ciento, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.

Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la

República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles siete de diciembre de dos mil veintidós, desde las veintidós horas hasta las cuatro horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de setenta y dos horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.

Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la OEA la decisión tomada en atención al artículo 27 de la Convención América de los Derechos Humanos.

En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!”.

∞ **6.** En tal sentido, el entonces presidente de la República, aprovechando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó, a través de su Mensaje a la Nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como la intervención al Congreso y a otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. También constituyó, ilegalmente, un “Gobierno de Emergencia Excepcional”.

∞ **7.** Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al presidente CASTILLO TERRONES, la presidente del Consejo de Ministros Chávez Chino, el asesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano

e iniciaron una conversación. También se encontraba en ese momento el ministro del Interior Huerta Olivas. Acto seguido ingresó al Despacho Presidencial el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Sánchez Palomino, quien saludó al investigado Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “*Por el país*”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación.

∞ **8.** A continuación, el ministro del Interior Huerta Olivas se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo WhatsApp. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado CASTILLO TERRONES le indicó: “*General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación*”. Ante ello el general Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Esto último denotaría la intervención de Huerta Olivas en las coordinaciones previas y, por ende, de los pormenores de la ejecución del alzamiento en armas.

∞ **9.** Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el presidente CASTILLO TERRONES y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Chávez Chino y de Torres Vásquez. Con ello se evidenció que estos últimos eran artífices del plan ilícito que se puso en marcha a través del mensaje a la nación.

∞ **10.** En este contexto se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales, quienes decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces presidente de la República Castillo Terrones y emitieron el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 001-2022-CCFFAA-PNP, de siete de diciembre de dos mil veintidós, cuyo tenor es como sigue:

“El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134 de la Constitución Política, establece que el presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y en General el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú [...]”.

∞ **11.** Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre. El Pleno del Congreso, tras el debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

∞ **12.** Al advertir el desenlace de los acontecimientos, el investigado CASTILLO TERRONES insistió en sus gestiones ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para que se le otorgue asilo político a él y a su núcleo familiar. Fue el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien habría aceptado ese pedido y ordenado al embajador de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país concederle las facilidades para su acceso al local de la Embajada y los trámites respectivos.

∞ **13.** Con la confianza de obtener el asilo pretendido, el investigado CASTILLO TERRONES, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial. En uno de ellos, el vehículo de placa de rodaje EGY-552 (denominado “Cofre”), se desplazaban el investigado CASTILLO TERRONES, su cónyuge y su menor hija A.C.P., de once años de edad, conjuntamente con el investigado Torres Vásquez, el cual era conducido por el suboficial de primera PNP Joseph Michael Grandez López, y se encontraba como copiloto el suboficial superior PNP Nilo Aladino Irigoín Chávez –Seguridad inmediata del presidente de la República–. En el segundo vehículo se desplazaba, entre otros, su menor hijo A.C.P., de diecisiete años de edad.

∞ **14.** Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la avenida Tacna y la avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoín Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López se dirija a la sede de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, ubicada en la Avenida Jorge Basadre, número setecientos diez – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha Embajada. Sin embargo; a las trece horas con treinta y cinco minutos, en que el investigado CASTILLO TERRONES ya había sido vacado, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del

Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se intervenga al investigado CASTILLO TERRONES por encontrarse incurso en flagrante delito.

∞ **15.** Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente CASTILLO TERRONES, a la altura de la intersección entre las avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención. El investigado CASTILLO TERRONES fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la avenida España, número cuatrocientos, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

§ 2. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

SEGUNDO. Que la defensa del encausado CASTILLO TERRONES por escrito de fojas tres, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, dedujo cuestión previa. Estimó que no se tramitó regularmente y, por tanto, no existió el procedimiento de antejuicio político conforme a los artículos 99 de la Constitución y 89 del Reglamento del Congreso. Incluso cuestionó la legalidad de la declaración parlamentaria de vacancia por permanente incapacidad moral.

TERCERO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas setenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, declaró infundada la cuestión previa que dedujo el citado encausado.

CUARTO. Que el encausado CASTILLO TERRONES mediante escrito de fojas ciento tres, de seis de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el auto que desestimó la cuestión previa y, reformándolo, se declare fundada. Alegó que el auto recurrido no respetó la exigencia de la garantía del antejuicio político para un presidente de la República fijada por el artículo 100 de la Constitución y desarrollada en la sentencia constitucional 006-2003; que la Constitución, el Código Procesal Penal y el Reglamento del Congreso no sustraen a un presidente de la República del ante juicio político, y no diferencia entre delito flagrante y delito no flagrante.

∞ El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento quince, de ocho de febrero de dos mil veintitrés, concedió su recurso de apelación.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria de fojas ciento cuarenta y siete, de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

∞ Por decreto de fojas ciento setenta y cuatro, de veintiocho de marzo del año en curso, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención de la defensa del encausado CASTILLO TERRONES, doctor Eduardo Remi Pachas Palacios, la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Sack Ramos y la abogada delegada de la Procuraduría General del Estado, doctora Lilia Del Río Farro. También intervino el encausado Castillo Terrones.

SIXTO. Que, culminada la audiencia, la Sala pasó a deliberar y votar. Arribado al número de votos necesarios en fecha, por unanimidad, se procedió a pronunciar el auto de vista supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura impugnativa en apelación estriba en determinar si se vulneró la garantía del antejudicio político para el encausado Castillo Terrones como presidente de la república cuando cometió los hechos que se le atribuyen, si los preceptos legales en que se apoyó el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria se aplicaron correctamente, si es de recibo incorporar como factores jurídicos la flagrancia delictiva y la urgencia, si corresponde citar una sentencia extranjera como uno de los fundamentos de la denegatoria, y si corresponde citar como justificación jurídica el artículo 89 del Reglamento del Congreso.

SEGUNDO. Que es de tener presente los siguientes hechos procesales:

1. Los hechos objeto de procesamiento penal ocurrieron (circunstancias concomitantes) el día siete de diciembre de dos mil veintidós, como a las once horas con cuarenta minutos, en que el entonces presidente de la República, encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, pronunció, en Palacio de Gobierno, un mensaje a la nación difundido por el canal oficial del Estado, por el que anunció la instauración de un Gobierno de Emergencia Excepcional, el cierre del Congreso, la reorganización de todos los órganos que integran el sistema de justicia, y llamó a las instituciones de la sociedad civil a respaldar estas decisiones, así como acto seguido ordenó a la Policía Nacional clausurar las instalaciones del congreso, detener a la señora Fiscal de la Nación y reforzar la seguridad del domicilio de sus padres, de la presidente del Consejo de Ministros y del asesor jurídico de la Presidencia del Consejo de Ministros.
2. Esta decisión de instituir un Gobierno de Emergencia Excepcional y las órdenes cursadas al comandante general de la Policía Nacional no fueron acatadas. Dicha autoridad y, además, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se opuso a ellas. Asimismo, las máximas

- autoridades del sistema de justicia y de la Defensoría del Pueblo expresaron su reprobación inmediata.
3. Ello determinó que el encausado CASTILLO TERRONES, fracasado su propósito de alteración del orden constitucional, intente huir con destino a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Lima, pero en el camino fue detenido por la Policía Nacional.
 4. Inmediatamente la Fiscalía de la Nación, ese mismo día, tras la actuación del Congreso de la República, inició diligencias preliminares por estos hechos y requirió la detención preliminar del encausado CASTILLO TERRONES por siete días. Este pedido fue aceptado por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de la fecha, siete de diciembre de dos mil veintidós –la privación procesal de la libertad vencería el catorce de diciembre de dos mil veintidós–.
 5. El Congreso de la República el citado día siete de diciembre de dos mil veintidós declaró la permanente incapacidad moral de JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y la vacancia de la Presidencia de la República. La resolución 001-2022-2021-CR fue publicada el mismo día en el diario oficial *El Peruano*. Posteriormente, el Congreso de la República el doce de diciembre de dos mil veintidós resolvió levantar la prerrogativa de antejuicio político a JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y Haber Lugar a la Formación de Causa Penal en su contra por los delitos materia de procesamiento penal. La resolución 002-2022-2023-CR igualmente fue publicada el mismo día doce de diciembre en el diario oficial *El Peruano*.
 6. El día trece de diciembre de dos mil veintidós, a mérito de la última resolución del Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizó la investigación preparatoria contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, disposición que fue aprobada por auto de ese mismo día emitido por el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria. De igual manera, se presentó requerimiento de prisión preventiva, que fue estimado por el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de quince de diciembre de dos mil veintidós.
 7. Esta Sala Penal Permanente, ante los recursos de apelación de José Pedro Castillo Terrones, confirmó tanto el auto de detención preliminar como el auto de prisión preventiva, por autos de vista de trece de diciembre y veintiocho de diciembre, respectivamente.

TERCERO. Que el artículo 4 del CPP establece que la cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. El requisito de procedibilidad es, en buena cuenta, un presupuesto procesal vinculado a la promoción de la acción penal y se refiere a todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible

promoverla. Una concreta manifestación del requisito de procedibilidad se presenta en aquellos delitos sometidos a antejuicio político o acusación constitucional, conforme a los artículos 99 y 100 de la Constitución.

∞ Al respecto, el artículo 450 del CPP, según la Ley 31308, de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, en su apartado 1, requiere que en estos casos se interponga una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas en el Reglamento del Congreso y la Ley, entre otros, por el Fiscal de la Nación; y, en especial, como consecuencia, del respectivo procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

CUARTO. Que no está en discusión que, con motivo de los delitos atribuidos al encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, la señora Fiscal de la Nación con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós formuló ante el Congreso de la República denuncia constitucional contra el citado encausado, dos exministros de Estado y un congresista. Respecto del encausado CASTILLO TERRONES se declaró la substracción de materia en virtud de que ese mismo día se había dictado la referida resolución 002-2022-2023-CR, publicada el mismo día doce de diciembre en el diario oficial *El Peruano*, que resolvió levantarle la prerrogativa de antejuicio político y Haber Lugar a la Formación de Causa Penal en su contra por los delitos materia de procesamiento penal. Ésta decisión parlamentaria se acordó por sesenta y siete votos a favor, cuarenta y cinco en contra y cero abstenciones, de suerte que cumplía con el número legal de votos necesarios para que se declare haber lugar a la formación de causa penal contra el ex presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, conforme al artículo 89, literal h), tercer párrafo, del Reglamento del Congreso –se requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso (ciento treinta), sin participación de los miembros de la Comisión Permanente–.

QUINTO. Que el cuestionamiento impugnativo resaltó que no se siguió el procedimiento de acusación constitucional regulado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso. Es decir, denuncia constitucional, intervención de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales con una tramitación de la denuncia que incluye notificación de la denuncia al denunciado, calificación de la misma, actuación de pruebas y si fuera menester, celebración de una audiencia e informe final, remisión a la Comisión Permanente donde se debate el informe final, nombramiento de una Subcomisión Acusadora, y remisión al Pleno del Congreso para el debate y votación para, en su caso, disponer la formación de causa a consecuencia de la acusación.

SEXTO. Que, sin embargo, de la resolución del Congreso de la República 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós, publicada el mismo día en el diario oficial *El Peruano*, se advierte lo siguiente:

∞ Primero, se acordó con una votación superior a la reglamentariamente exigible: sesenta y siete votos a favor, cuarenta y cinco en contra y cero abstenciones, en cumplimiento al artículo 89, literal h), tercer párrafo, del Reglamento del Congreso, que dispone una votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso (ciento treinta), sin participación de los miembros de la Comisión Permanente.

∞ Segundo, está referida a los hechos que fueron materia de la denuncia de la Fiscalía de la Nación y contemplados, además, en las actuaciones que dieron lugar a la detención judicial preliminar.

∞ Tercero, el levantamiento de la prerrogativa de antejuicio político y la declaración de haber lugar a la formación de causa penal se sustentó en que la conducta del encausado Castillo Terrones vulneró la Constitución y fue cometida en flagrancia, lo que determinó judicialmente su detención preliminar, pues, además, pretendía evadir y obstruir la acción de la justicia, a través de la solicitud de asilo político; que, por la flagrancia, resulta urgente e imperativo adoptar un acuerdo que permita la correcta administración de justicia.

SÉPTIMO. Que la noción de flagrancia y las consideraciones que habilitaban un procedimiento expeditivo para acordar el levantamiento de la prerrogativa de antejuicio político y la declaración de haber lugar a la formación de causa penal están desarrollados en el fundamento jurídico sexto del auto supremo RA 256-2022/Suprema, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós [folios diecisiete a veinticuatro]. Cabe enfatizar que sí existió un expreso debate y una puntual votación, acuerdo y expedición de una resolución acusatoria de contenido penal, que según el Reglamento del Congreso y conforme a nuestra Constitución histórica, adoptó la denominación de “levantar la prerrogativa de antejuicio político y, en consecuencia, declarar haber lugar a la formación de causa penal” [vid.: entre otras, Constitución de 1856, artículo 62; Constitución de 1860, artículo 66; Constitución de 1920, artículo 97.1; Constitución de 1933, artículo 122; y, Constitución de 1979, artículo 184, las cuales mencionan la expresión: haber lugar a la formación de causa].

OCTAVO. Que la institución del antejuicio político o acusación constitucional, referida a los delitos que un alto funcionario público comete en el ejercicio de sus funciones (ex artículo 99 de la Constitución), es una prerrogativa institucional de naturaleza procesal, que desde el punto de vista del derecho a la jurisdicción se hace efectiva mediante actuaciones de naturaleza parlamentaria por las cuales el Congreso autoriza a la jurisdicción penal ordinaria a procesarlo penalmente. Ello, en modo alguno, constituye una delegación de facultades jurisdiccionales al Congreso, sino es un filtro de carácter político que impide o restringe el uso “político” del sistema de represión penal, de suerte que el análisis que le corresponde es realizar un

examen puramente político, en el sentido de determinar si la persecución penal se inspira en una finalidad política o si, por el contrario, responde realmente a la realización de una conducta delictiva [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, p. 275]. Se trata de evitar, y en su caso excluir, lo que se denomina “persecuciones tendenciosas”, y la decisión para la autorización parlamentaria es materia propia del Congreso en pleno que debe ser resuelta según su propio criterio, de suerte que para el procedimiento penal como totalidad esta autorización representa un presupuesto procesal y su falta constituye un impedimento para proceder [SCHMIDT, EBERHARD: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, p. 98].

NOVENO. Que, en el *sub lite*, en atención a lo expuesto, no es correcto sostener que el Congreso no se pronunció habilitando el procesamiento penal: sí lo hubo, y con la votación legalmente exigible. Lo relevante, a los fines del planteamiento impugnativo, es si tal resolución del Congreso cumplió con las reglas del debido procedimiento legal, que incluye la salvaguarda del derecho de defensa procesal en sede parlamentaria, y si tal decisión no buscó garantizar que la persecución penal no esté contaminada con una pura finalidad política.

∞ Medió de parte del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, según los recaudos que se tienen, una patente vulneración del orden constitucional y contra los poderes del Estado y, además, la ejecución de actos tendentes a llevar a cabo la formación de un denominado “Gobierno de Emergencia Excepcional”, y tras el pronunciamiento público –dato que no puede ocultarse o minusvalorarse–, emitió órdenes específicas dirigidas a la Policía Nacional del Perú para (i) cerrar el Congreso –que ese mismo día celebraría una sesión para debatir una vacancia presidencial–, y (ii) detener a la Fiscal de la Nación. Estos últimos mandatos, finalmente, no se efectivizaron ante el ulterior no acatamiento de la máxima autoridad de la Policía Nacional y tras la oposición del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de suerte que, en su consecuencia, el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES no le quedó más remedio que huir con dirección a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en búsqueda de asilo político.

∞ En vista del pronunciamiento público, del incumplimiento de sus órdenes por la Policía Nacional y de huida, efectivos policiales lo capturaron en plena fuga, lo que obviamente constituye un caso de delito flagrante, cuya definición legal se encuentra en el artículo 259 del CPP –propriadamente, flagrancia presunta del delito de rebelión: tentativa o conspiración– pues huyó, fue identificado por su pronunciamiento público e inmediatamente fue aprehendido en camino al local de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos–. Todo ello está expresamente mencionado y justificado en los autos emitidos por

este Tribunal Supremo al confirmar las resoluciones de detención judicial preliminar y prisión preventiva. Luego, la persecución penal, que valoró el Congreso, no tenía una finalidad política en el sentido de perseguir a una persona por sus ideas políticas o la actuación legítima de sus potestades constitucionales. Así lo entendió el Congreso.

∞ Según el acta de la vigésimo quinta sesión del Pleno del Congreso, celebrada el miércoles siete de diciembre de dos mil veintidós, a las doce horas con treinta y dos minutos, el presidente del Congreso, a las trece horas con seis minutos, luego de entonarse el himno nacional, dio cuenta de la conducta que en horas de la mañana había llevado a cabo el entonces presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES en abierta y flagrante violación de la Constitución y que, en defensa del pueblo del Perú, de la Constitución y del orden democrático, se procedería a tomar decisiones de conformidad con el artículo 46 de la Constitución [“Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.- (...). Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas”], y ante la grave situación generada por aquél, la Mesa Directiva propone se declare la vacancia por incapacidad moral, conforme a lo establecido en el artículo 113, inciso 2, de la Constitución, concordante con el artículo 117 de nuestra Carta Política, que previo uso de la palabra de los portavoces que deseen hacerlo, se procederá a dar lectura al proyecto de resolución respectivo. Al no haber oradores que pidan la palabra, se dio lectura a la resolución de vacancia y tras someterse a votación fue aprobada por ciento un votos a favor, seis votos en contra y diez abstenciones. Se aprobó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en dicha sesión. La sesión culminó a las dieciséis horas con diez minutos.

∞ La excepcionalidad de la situación era patente, el expresidente en esos momentos, cuando se reanudó la sesión del congreso, en horas de la tarde de ese día, ya estaba detenido –no todavía cuando se inició el Pleno del Congreso aunque ya había leído el pronunciamiento público y dado las órdenes para el cierre del Congreso y detención de la señora Fiscal de la Nación–, pero sí en el curso de la sesión y votación– y se requería decisiones urgentes para la continuación y normalización del régimen constitucional. Lo flagrante de los hechos punibles en cuestión y la ruptura del orden constitucional imponía, como no podía ser de otro modo, declarar con prontitud e irremediamente la vacancia presidencial de quien ya se había colocado definitivamente al margen de la Constitución. Así se hizo con una votación calificada de ciento un votos, muy superior a los dos tercios fijados por la Constitución.

DÉCIMO. Que, asimismo, el Congreso comprendió que la flagrancia delictiva y la situación de urgencia, que implicaban el inicial acto de rebelión y el

subsiguiente intento frustrado de alejamiento de la justicia al buscar asilo político en los Estados Unidos Mexicanos, demandaba una decisión rápida para autorizar el procesamiento penal contra el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, más aún si la conducta en cuestión importó un abierto desconocimiento de la Constitución y el Estado democrático; decisión que determinaba la imposibilidad de aplicar en toda su extensión el artículo 89 del Reglamento del Congreso, pues la *ratio* de esta disposición se centraba en delitos clandestinos que, como tal, exigían mínimos esclarecimientos fácticos y debates sucesivos en varias fases; y, sobre todo, aplicable en supuestos de normalidad constitucionalidad. Esta disposición no era de recibo en casos de flagrancia delictiva y de riesgo de fuga inminente, como sucedía con el imputado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES. El procedimiento que utilizó el Congreso fue aquél que históricamente regía cuando se trata de detención en flagrancia delictiva de congresistas, a quienes, tras ponerlos a disposición del Congreso, inmediatamente y sin más trámite –si el riesgo era latente– se votaba si se les levantaba el fuero parlamentario y, en caso afirmativo, se ponía al congresista a disposición de la justicia. Se siguió, pues, la tradición parlamentaria. En todo caso, lo nuclear era la intervención del Congreso, el debate parlamentario y la votación y el acuerdo con el número legal exigible, más aún si se contaba como precedente la previa declaración de vacancia presidencial.

∞ En efecto, conforme al acta de la vigésima sexta sesión del pleno del Congreso, celebrada el domingo once de diciembre de dos mil veintidós, se tiene lo siguiente: Primero, se dio cuenta del oficio de la señora Fiscal de la Nación 289-2022-MP-FN, presentado el diez de diciembre de dos mil veintidós que ponía en conocimiento de la Presidencia del Congreso las diligencias preliminares abiertas contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, Betssy Betzabet Chávez Chino y Arturo Huerta Olivas, y que el primero se encuentra con detención judicial por flagrancia, conforme a las resoluciones judiciales dos y tres de fecha ocho y nueve de diciembre de dos mil veintidós, dispuesta por el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria con fecha de vencimiento el catorce de diciembre de dos mil veintidós a las trece horas con cuarenta y dos minutos. Segundo, la congresista Tudela Gutiérrez solicitó se someta a consideración del Pleno autorizar a la Mesa Directiva proponer un proyecto de Resolución Legislativa para el levantamiento del fuero al expresidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, quien fuera acusado por flagrancia, planteamiento que tras el debate correspondiente, luego de no aprobarse la cuestión de orden planteada por la congresista Luque Ibarra para que se devuelva el oficio a la Fiscalía de la Nación y descartarse la reconsideración de la votación, así como rechazarse la cuestión previa formulada por el congresista Gonza Castillo para se devuelva el oficio a la Fiscalía de la Nación y se proceda con la denuncia constitucional, finalmente se aprobó la autorización a la Mesa Directiva a

presentar un proyecto de resolución del Congreso para levantar la prerrogativa de antejuicio político al ciudadano JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por la comisión flagrante de delitos, cuya reconsideración fue igualmente desestimada. Tercero, leído el proyecto de resolución presentado al Pleno por la Junta Directiva, que resolvía levantar la prerrogativa de antejuicio político al señor JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y, en consecuencia, declarar haber lugar a la formación de causa penal por delitos de rebelión, y alternativamente, conspiración, en agravio del Estado y por delito de abuso de autoridad y, además, de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad, se aprobó por sesenta y siete votos a favor, cuarenta y cinco en contra y cero abstenciones. Se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar lo acordado en la sesión.

∞ De lo expuesto *up supra* se tiene que el Pleno Congreso conoció la comunicación de la Fiscalía de la Nación acerca, entre otros, del tiempo de duración de la detención judicial preliminar de la Fiscalía de la Nación; que se planteó la emisión inmediata de la autorización a la Mesa Directiva para que presente al Pleno una resolución para el levantamiento del fuero al expresidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES; que se desestimó una propuesta alternativa de la necesidad de una denuncia constitucional y de procederse conforme al Reglamento del Congreso; que el Congreso con una votación superior de sesenta y siete votos a favor aprobó la resolución de levantamiento de la prerrogativa de antejuicio político al encausado CASTILLO TERRONES y, en consecuencia, declarar haber lugar a la formación de causa penal en su contra. Hubo, pues, debate parlamentario al respecto, una expresa autorización por el Pleno, un rechazo de aplicar el procedimiento del artículo 89 del Reglamento, y la aprobación de la resolución en cuestión, acordada por el número exigible de votos.

UNDÉCIMO. Que es patente que se produjo la ruptura del orden constitucional y que tras la detención en flagrancia delictiva de quien se había convertido en un usurpador del poder público (ex artículo 46 de la Constitución) era del caso, tras la inminencia de la culminación del plazo de la detención judicial preliminar, autorizar su procesamiento por la jurisdicción penal ordinaria, más aún si el riesgo de fuga permanecía latente. Por ello no correspondía aplicar un trámite, luego de la declaración de vacancia por permanente incapacidad moral, que se correspondía con el supuesto de un hecho delictivo clandestino u oculto que requería de esclarecimiento preliminar o provisorio y de un debate para determinar si existían mínimas bases para estimar que se estaba ante un delito de función y que la persecución carecía de motivaciones políticas ajenas a los fines de la justicia –el tiempo que demandaría importaría otorgarle libertad pese al peligro de fuga subsistente, lo que podría causar impunidad por alejamiento

del agente delictivo— y que no se trataba de una persecución penal tendenciosa. La necesidad de una decisión parlamentaria que aprobara la autorización de la formación de causa penal, atento a la flagrancia delictiva y al peligro de huida, manteniendo la esencia de la valoración parlamentaria y de una votación calificada, es suficiente razón política y jurídica para validar el procedimiento parlamentario. La defensa del orden constitucional, el control de los actos del presidente de la República y la propia institución de la acusación constitucional ante conductas delictivas, en tanto principios fundamentales que derivan de la misma Constitución, justifican el procedimiento seguido (principios de Estado democrático, separación de poderes, proscripción y rechazo de actos de usurpación del gobierno y debida persecución penal a quien comete delito, así como del valor seguridad jurídica).

DUODÉCIMO. Que es verdad que en la sesión del Pleno del Congreso no intervino el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y un abogado defensor. Es de valorar, sin embargo, que el encausado CASTILLO TERRONES, días antes, intentó fugarse y buscar asilo en la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, el Congreso declaró su vacancia por permanente incapacidad moral (ex artículo 113, numeral 2, de la Constitución).

∞ Así, (1) la base fáctica que la determinó, además, era la misma que correspondía evaluar para resolver la autorización para la formación de causa penal —los hechos no se alteraron e, incluso, sobre ellos ya se había pronunciado la jurisdicción penal ordinaria—. (2) El peligro de fuga, desde luego, no se había enervado —ello determinó que esta Sala Suprema confirmase el mandato de prisión preventiva—. (3) Y el plazo de la detención judicial preliminar ya estaba por expirar.

∞ Por ello, un procedimiento como el fijado por el artículo 89 del Reglamento del Congreso, no previsto para estos casos excepcionales, por el tiempo que demandaba su dilucidación, dadas las circunstancias antes indicadas, no sería razonable para garantizar una decisión oportuna del Congreso, compatible con las exigencias que dimanaban de un proceso jurisdiccional en forma y que requiere para su desarrollo la presencia del imputado —el riesgo de fuga, es de insistir, era manifiesto: acudir a una Embajada para obtener asilo—.

DECIMOTERCERO. Que, desde la perspectiva del juicio de razonabilidad y proporcionalidad, si la fundamentación de la medida es objetiva o no arbitraria, prudente en todo caso, es de hacer referencia al triple juicio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que resulta menester llevar a cabo

A. El fin de la actuación del Congreso es solo habilitar el procesamiento penal, excluyendo que en éste medie una finalidad cuestionable de persecución política, al margen de los intereses tutelados por el Derecho penal. En tal virtud, se está una decisión adecuada para el logro de ese fin, en función a la flagrancia delictiva, vencimiento del plazo de la detención judicial preliminar y del peligro de fuga (ya afirmado judicialmente).

B. La decisión del Congreso era necesaria pues no había otras medidas igualmente eficaces –por los riesgos de alejamiento del imputado del país y el hecho que el plazo de la detención judicial preliminar estaba por vencerse– para habilitar el proceso penal y, luego, garantizar la ulterior efectividad del mismo –el tiempo que demandaba el artículo 89 del Reglamento no era propio para evitar estos riesgos–. No hay, pues, un sacrificio desmesurado o manifiestamente innecesario del derecho de defensa limitado.

C. Por último, desde la proporcionalidad en sentido estricto, la decisión del Congreso no solo tiene como sustento una primera valoración de los recaudos de la causa y, esencialmente, que no se trata de una persecución tendenciosa o politizada, evidente ante un delito flagrante y a una captura en plena huida, de suerte que existe una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. Además, se trata de una de una afectación del derecho de defensa en un grado similar al grado de beneficio que se obtiene con la finalidad perseguida y obtenida por la decisión del Congreso –que no es una condena, solo un permiso a la jurisdicción ordinaria para proceder penalmente–; y, además, las desventajas que ello ocasiona son compensables en el curso del proceso penal. Había que tomar un acuerdo en situaciones excepcionales y se valoró lo que la institución del antejuicio exigía.

∞ Siendo así, según las circunstancias del caso, no puede calificarse de arbitraria o no equilibrada la decisión del Congreso o carente de fundamentación objetiva al margen de la promoción y protección de fines constitucionalmente relevantes y, por tanto, que la autorización parlamentaria carece de efectos jurídicos. Los motivos de impugnación no pueden prosperar.

DECIMOCUARTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas setenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, que declaró infundada la cuestión previa que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por



delitos de rebelión, conspiración de rebelión y abuso de autoridad en agravio del Estado, así como de perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la Sociedad. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al órgano jurisdiccional de origen; registrándose. **IV. DISPUSIERON** que este auto supremo se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON